

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2017.00163.00

EJECUTANTE: LUIS CARLOS MEZA LÓPEZ

EJECUTADO: MUNICIPIO DE CHALAN

Procede el despacho a decidir sobre el mandamiento ejecutivo solicitado por el señor **LUIS CARLOS MEZA LÓPEZ** a través de apoderado judicial, contra el **MUNICIPIO DE CHALAN**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que: *“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

(...)

6. *Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*

Solicita la parte ejecutante se libre mandamiento de pago contra el **MUNICIPIO DE CHALÁN**. Para ello aduce como título ejecutivo la sentencia de fecha veintidós (22) de julio de 2016 proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo en la que dispuso declarar la nulidad del acto ficto o presunto por medio del cual el **MUNICIPIO DE CHALÁN** negó reconocer y pagar al señor **LUIS**

CARLOS MEZA LÓPEZ la pensión de retiro por vejez, en consecuencia ordenó su reconocimiento con efectos fiscales a partir del 22 de agosto de 2010.

Entonces, el título ejecutivo que se aduce en el sub-lite, cuyo contenido da cuenta de la existencia de una obligación a cargo de MUNICIPIO DE CHALÁN como deudor del señor LUIS CARLOS MEZA LÓPEZ.

Esta unidad judicial, avocada el conocimiento del proceso ordenó su envío a la contadora que actúa ante los juzgados administrativos con el fin de que se sirviera efectuar la liquidación de la condena quien calculó el retroactivo pensional desde el 22 de agosto de 2010 hasta la fecha de inclusión en nómina de pensionados (30 de agosto de 2016 en: \$58.121.056,50; a la que a su vez habrá que descontar el 12% que la ejecutada deberá deducir con destino a los aportes en salud, esto es, la suma de: \$6.974.526,78. El despacho revisada las anteriores liquidaciones librará el mandamiento de pago por \$51.146.529,72.

El despacho considera que la anterior suma se ajusta a derecho, pues, corresponde al retroactivo por la liquidación de la pensión inicial por el salario mínimo legal mensual vigente la cual se indexó debidamente.

En esos términos, se considera que los precitados documentos constituyen título ejecutivo conforme el numeral 1° del art. 297 del C.P.A.C.A, los cuales contienen una obligación clara, expresa y exigible según lo dispuesto en el Art 422 del C.G.P, lo que hace procedente librar el mandamiento ejecutivo, con las consideraciones antes dichas.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

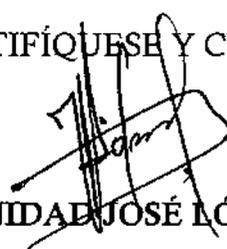
1 - Ordénase al MUNICIPIO DE CHALAN pagar al ejecutante LUIS CARLOS MEZA LÓPEZ a través de su apoderado dentro del término de cinco (5) días la suma de \$51.146.529,72, la suma anterior devengará intereses moratorios desde que se hizo exigible hasta que se efectúe su pago, conforme a lo previsto en el art.192 del CPACA, teniendo especial cuidado de realizar un doble pago por éste concepto, de acuerdo con la motivación.

2 -Notifíquese personalmente esta providencia al Gerente de COLPENSIONES, quien una vez notificado se le concede un término de 10 días para proponer excepciones de mérito.

3- La parte demandante deberá acreditar dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, el pago de los portes de correo a través de servicio postal autorizado para el envío de copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, con el fin de realizar la notificación personal a la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A (modificado art. 612 del C.G.P); allegada la constancia de pago efectúese la notificación personal conforme lo dispuesto en el numeral 1° de éste proveído.

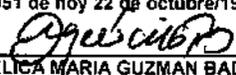
4. Reconózcase personería para actuar al Dr.Jorge Montesino Calderón conforme al poder visible a folio 63 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N ° 051 de hoy 22 de octubre/19.

ANGÉLICA MARÍA GUZMAN BADEL Secretario

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2019.00158.00

DEMANDANTE: SOFIA TERESA DE JESUS BARRIOS ACOSTA

**DEMANDADO: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DE I NIVEL SAN JUAN
DE BETULIA**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda a través del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por la señora SOFIA TERESA DE JESUS BARRIOS ACOSTA, por conducto de apoderado judicial, contra la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DE I NIVEL SAN JUAN DE BETULIA, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto fechado cinco (5) de agosto del año en curso, se decidió inadmitir la demanda, posteriormente el apoderado de la parte demandante presentó escrito foliado 103-105 subsanando los defectos anotados en el auto mencionado.

En razón de lo anterior, al haber sido subsanada en tiempo, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE:

1. Admitir la presente demanda instaurada por la señora SOFIA TERESA DE JESUS BARRIOS ACOSTA en contra de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DE I NIVEL SAN JUAN DE BETULIA.

2. Notificar personalmente a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DE I NIVEL SAN JUAN DE BETULIA conforme a lo preceptuado en el art. 199 del C.P.A.C.A¹, modificado por el art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

3. Notificar personalmente al Agente del Ministerio Público que actúa ante este despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el art. 197 del C.P.A.C.A.

4. La parte demandante deberá acreditar dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, el pago de los portes de correo a través de servicio postal autorizado para el envío de copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, con el fin de realizar la notificación personal a la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A (modificado art. 612 del C.G.P); allegada la constancia de pago efectúese la notificación personal conforme lo dispuesto en el numeral 1º de éste proveído.

5. Córrase traslado al demandado, al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

6. Adviértasele a la entidad demandada que, con la contestación de la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y, que se encuentren en su poder, de conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A, para lo cual deberá tener en cuenta que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, tal como lo dispone el inciso 3º del párrafo referido. Así mismo, se les solicita que la respectiva contestación también sea allegada en medio magnético (CD).

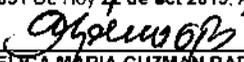
¹ Entiéndase por C.P.A.C.A., el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

7. Reconocer personería a la abogada Libia Teresa Macareno Romero, como apoderada del demandante en los términos del poder visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRINIDAD JOSE LOPEZ PEÑA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 051 De Hoy 27 de oct 2019, A LAS 8:00 A.m.

ANGÉLICA MARIA GUZMAN BADEL Secretaria

Republica De Colombia

Rama Judicial Del Poder Publico



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2017.00345.00

DEMANDANTE: JORGE ARMANDO BOHORQUEZ ARRIETA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SINCELEJO-SUCRE

Visto el anterior informe secretarial referido al recurso de apelación presentado por la parte demandante, se procede a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, que son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces.

Respecto al trámite del recurso de apelación contra sentencias el artículo 247 ibídem establece que el recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el asunto, este despacho el diez (10) de septiembre de 2019 profirió sentencia denegatoria de las pretensiones de la demanda. Decisión que fue notificada por anotación al buzón de correo electrónico de la entidad.

Basados en que la notificación de la sentencia se efectuó el trece (13) de septiembre de 2019, el término de los diez (10) días de los que trata el artículo 247 citado para interponer el recurso de apelación venció el veintisiete (27) de septiembre de 2019.

Luego, el veinticuatro (24) de septiembre de 2019, el apoderado del demandante allegó escrito de recurso de apelación sustentado contra la decisión de primera instancia.

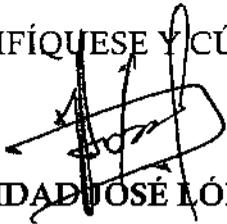
En aplicación de las normas referidas, se tiene que la providencia impugnada es susceptible de apelación, y que el recurso interpuesto cumple con los requisitos de oportunidad y trámite. En consecuencia, lo procedente es la concesión del recurso de alzada.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

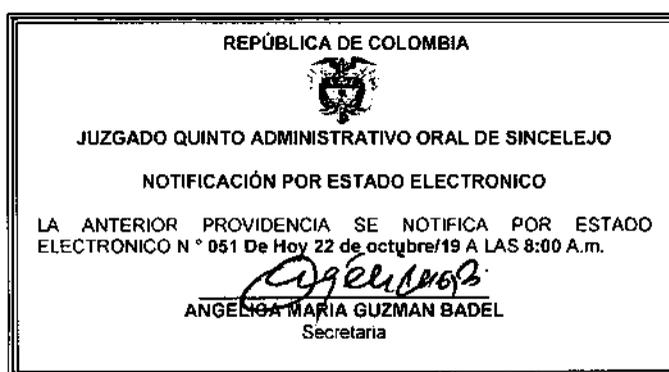
RESUELVE:

1.- Concédase el recurso de apelación interpuesto, por el apoderado del demandante, contra la sentencia de primera instancia fechada diez (10) de septiembre de 2019. En consecuencia, por Secretaría, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Sucre, Sala Oral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez



Republica De Colombia

Rama Judicial Del Poder Publico



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2017.00087.00

DEMANDANTE: WILLIAN DE LOS REYES CORONADO
OTERO

DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL-FOMAG

Visto el anterior informe secretarial referido al recurso de apelación presentado por la parte demandante, se procede a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, que son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces.

Respecto al trámite del recurso de apelación contra sentencias el artículo 247 ibídem establece que el recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el asunto, este despacho el cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2019) profirió sentencia denegatoria de las pretensiones de la demanda. Decisión que fue notificada por anotación al buzón de correo electrónico de la entidad.

Basados en que la notificación de la sentencia se efectuó el doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019), el término de los diez (10) días de los que trata el artículo 247 citado para interponer el recurso de apelación venció el veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Luego, el veintiséis (26) de agosto de 2019, el apoderado del demandante allegó escrito de recurso de apelación sustentado contra la decisión de primera instancia.

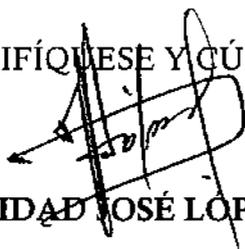
En aplicación de las normas referidas, se tiene que la providencia impugnada es susceptible de apelación, y que el recurso interpuesto cumple con los requisitos de oportunidad y trámite. En consecuencia, lo procedente es la concesión del recurso de alzada.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

1.- Concédase el recurso de apelación interpuesto, por el apoderado del demandante, contra la sentencia de primera instancia fechada cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2019). En consecuencia, por Secretaría, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Sucre, Sala Oral.

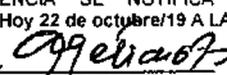
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRINIDAD JOSÉ LOPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO N° 051 De Hoy 22 de octubre/19 A LAS 8:00 A.m.

ANGÉLICA MARÍA GUZMÁN BADEL Secretaria

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2018.00069.00

DEMANDANTE: OSCAR FRANCISCO MONTERROZA PEREZ

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION -
FOMAG

Visto el anterior informe secretarial referido al recurso de apelación presentado por la parte demandante, se procede a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, que son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces.

Respecto al trámite del recurso de apelación contra sentencias el artículo 247 ibídem establece que el recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el asunto, este despacho el veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019) profirió sentencia denegatoria de las pretensiones de la demanda. Decisión que fue notificada por anotación al buzón de correo electrónico de la entidad.

Basados en que la notificación de la sentencia se efectuó el veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019), el término de los diez (10) días de los que trata el artículo 247 citado para interponer el recurso de apelación venció el diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Luego, el diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), el apoderado del demandante allegó escrito de recurso de apelación sustentado contra la decisión de primera instancia.

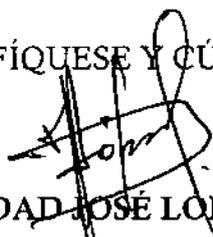
En aplicación de las normas referidas, se tiene que la providencia impugnada es susceptible de apelación, y que el recurso interpuesto cumple con los requisitos de oportunidad y trámite. En consecuencia, lo procedente es la concesión del recurso de alzada.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

1.- Concédase el recurso de apelación interpuesto, por el apoderado del demandante, contra la sentencia de primera instancia fechada veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019). En consecuencia, por Secretaría, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Sucre, Sala Oral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRINIDAD JOSÉ LOPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 051 De Hoy 22 de octubre/19 A LAS 8:00 A.m.

ANGÉLICA MARÍA GUZMÁN BADEL Secretaria

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2017.00261.00

DEMANDANTE: OLIVIA STELLA MADRID CABRALES

DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL-FOMAG-GOBERNACION DE
SUCRE-SECRETARIA DE EDUCACION
DPTAL

Visto el anterior informe secretarial referido al recurso de apelación presentado por la parte demandante, se procede a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, que son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces.

Respecto al trámite del recurso de apelación contra sentencias el artículo 247 ibídem establece que el recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el asunto, este despacho el veintitrés (23) de agosto de 2019 profirió sentencia denegatoria de las pretensiones de la demanda. Decisión que fue notificada por anotación al buzón de correo electrónico de la entidad.

Basados en que la notificación de la sentencia se efectuó el veintisiete (27) de agosto de 2019, el término de los diez (10) días de los que trata el artículo 247 citado para interponer el recurso de apelación venció el diez (10) de septiembre de 2019.

Luego, el diez (10) de septiembre de 2019, el apoderado del demandante allegó escrito de recurso de apelación sustentado contra la decisión de primera instancia.

En aplicación de las normas referidas, se tiene que la providencia impugnada es susceptible de apelación, y que el recurso interpuesto cumple con los requisitos de oportunidad y trámite. En consecuencia, lo procedente es la concesión del recurso de alzada.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

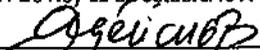
1.- Concédase el recurso de apelación interpuesto, por el apoderado del demandante, contra la sentencia de primera instancia fechada veintitrés (23) de agosto de 2019. En consecuencia, por Secretaría, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Sucre, Sala Oral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TRINIDAD JOSÉ LÓREZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 051 De Hoy 22 de octubre/19 A LAS 8:00 A.m.
 ANGÉLICA MARÍA GUZMÁN/BADEL Secretaria

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2019.00033.00

DEMANDANTE: ANA DEL SOCORRO HERNANDEZ TOVAR

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION -
FOMAG

Visto el anterior informe secretarial referido al recurso de apelación presentado por la parte demandante, se procede a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, que son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces.

Respecto al trámite del recurso de apelación contra sentencias el artículo 247 ibídem establece que el recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el asunto, este despacho el trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) profirió sentencia denegatoria de las pretensiones de la demanda. Decisión que fue notificada por anotación al buzón de correo electrónico de la entidad.

Basados en que la notificación de la sentencia se efectuó el dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019), el término de los diez (10) días de los que trata el artículo 247 citado para interponer el recurso de apelación venció el treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Luego, el treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), el apoderado del demandante allegó escrito de recurso de apelación sustentado contra la decisión de primera instancia.

En aplicación de las normas referidas, se tiene que la providencia impugnada es susceptible de apelación, y que el recurso interpuesto cumple con los requisitos de oportunidad y trámite. En consecuencia, lo procedente es la concesión del recurso de alzada.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

1.- Concédase el recurso de apelación interpuesto, por el apoderado del demandante, contra la sentencia de primera instancia fechada trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019). En consecuencia, por Secretaría, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Sucre, Sala Oral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 051 De Hoy 22 de Octubre/19 A LAS 8:00 A.m.

ANGELICA MARIA GUZMAN BADEL Secretaria

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2018.00322.00

DEMANDANTE: LEDYS DEL SOCORRO CASTRO MADERA

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION -
FOMAG

Visto el anterior informe secretarial referido al recurso de apelación presentado por la parte demandante, se procede a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, que son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces.

Respecto al trámite del recurso de apelación contra sentencias el artículo 247 ibidem establece que el recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el asunto, este despacho el trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) profirió sentencia denegatoria de las pretensiones de la demanda. Decisión que fue notificada por anotación al buzón de correo electrónico de la entidad.

Basados en que la notificación de la sentencia se efectuó el dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019), el término de los diez (10) días de los que trata el artículo 247 citado para interponer el recurso de apelación venció el treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Luego, el treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), el apoderado del demandante allegó escrito de recurso de apelación sustentado contra la decisión de primera instancia.

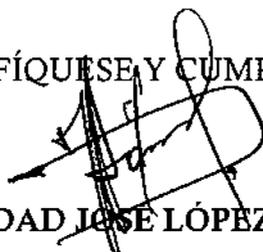
En aplicación de las normas referidas, se tiene que la providencia impugnada es susceptible de apelación, y que el recurso interpuesto cumple con los requisitos de oportunidad y trámite. En consecuencia, lo procedente es la concesión del recurso de alzada.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

1.- Concédase el recurso de apelación interpuesto, por el apoderado del demandante, contra la sentencia de primera instancia fechada trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019). En consecuencia, por Secretaría, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Sucre, Sala Oral.

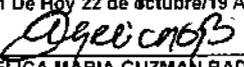
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 051 De Hoy 22 de octubre/19 A LAS 8:00 A.m.

ANGÉLICA MARÍA GUZMÁN BADEL Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2018.00290.00

DEMANDANTE: BENJAMIN RAFAEL VILLACOB ZARANTE

**DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION -
FOMAG**

Visto el anterior informe secretarial referido al recurso de apelación presentado por la parte demandante, se procede a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, que son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces.

Respecto al trámite del recurso de apelación contra sentencias el artículo 247 ibídem establece que el recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el asunto, este despacho el trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) profirió sentencia denegatoria de las pretensiones de la demanda. Decisión que fue notificada por anotación al buzón de correo electrónico de la entidad.

Basados en que la notificación de la sentencia se efectuó el dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019), el término de los diez (10) días de los que trata el artículo 247 citado para interponer el recurso de apelación venció el treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Luego, el treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), el apoderado del demandante allegó escrito de recurso de apelación sustentado contra la decisión de primera instancia.

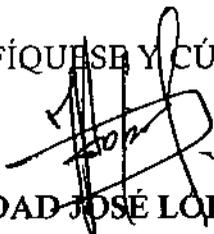
En aplicación de las normas referidas, se tiene que la providencia impugnada es susceptible de apelación, y que el recurso interpuesto cumple con los requisitos de oportunidad y trámite. En consecuencia, lo procedente es la concesión del recurso de alzada.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

1.- Concédase el recurso de apelación interpuesto, por el apoderado del demandante, contra la sentencia de primera instancia fechada trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019). En consecuencia, por Secretaria, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Sucre, Sala Oral.

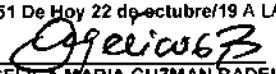
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N ° 051 De Hoy 22 de octubre/19 A LAS 8:00 A.m.

ANGÉLICA MARÍA GUZMÁN BADEL Secretaria

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2018.00324.00

DEMANDANTE: AMADA CRISTINA GUERRERO MONTIEL

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION -
FOMAG

Visto el anterior informe secretarial referido al recurso de apelación presentado por la parte demandante, se procede a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, que son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces.

Respecto al trámite del recurso de apelación contra sentencias el artículo 247 ibídem establece que el recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el asunto, este despacho el trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) profirió sentencia denegatoria de las pretensiones de la demanda. Decisión que fue notificada por anotación al buzón de correo electrónico de la entidad.

Basados en que la notificación de la sentencia se efectuó el dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019), el término de los diez (10) días de los que trata el artículo 247 citado para interponer el recurso de apelación venció el treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Luego, el treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), el apoderado del demandante allegó escrito de recurso de apelación sustentado contra la decisión de primera instancia.

En aplicación de las normas referidas, se tiene que la providencia impugnada es susceptible de apelación, y que el recurso interpuesto cumple con los requisitos de oportunidad y trámite. En consecuencia, lo procedente es la concesión del recurso de alzada.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

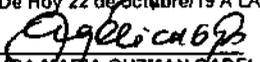
1.- Concédase el recurso de apelación interpuesto, por el apoderado del demandante, contra la sentencia de primera instancia fechada trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019). En consecuencia, por Secretaría, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Sucre, Sala Oral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 051 De Hoy 22 de octubre/19 A LAS 8:00 A.m.

ANGELISA MARÍA GUZMÁN BADEL Secretaria

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2018.00265.00

DEMANDANTE: ALFREDO ENRIQUE WILCHES CAMPO

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION -
FOMAG

Visto el anterior informe secretarial referido al recurso de apelación presentado por la parte demandante, se procede a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, que son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces.

Respecto al trámite del recurso de apelación contra sentencias el artículo 247 ibídem establece que el recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el asunto, este despacho el trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) profirió sentencia denegatoria de las pretensiones de la demanda. Decisión que fue notificada por anotación al buzón de correo electrónico de la entidad.

Basados en que la notificación de la sentencia se efectuó el dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019), el término de los diez (10) días de los que trata el artículo 247 citado para interponer el recurso de apelación venció el treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Luego, el treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), el apoderado del demandante allegó escrito de recurso de apelación sustentado contra la decisión de primera instancia.

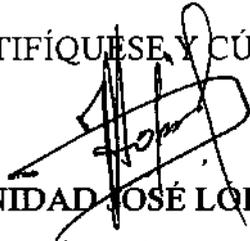
En aplicación de las normas referidas, se tiene que la providencia impugnada es susceptible de apelación, y que el recurso interpuesto cumple con los requisitos de oportunidad y trámite. En consecuencia, lo procedente es la concesión del recurso de alzada.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

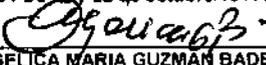
1.- Concédase el recurso de apelación interpuesto, por el apoderado del demandante, contra la sentencia de primera instancia fechada trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019). En consecuencia, por Secretaría, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Sucre, Sala Oral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TRINIDAD JOSÉ LOPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 051 De Hoy 22 de octubre/19 A LAS 8:00 A.m.
 ANGÉLICA MARIA GUZMAN BADEL
Secretaria

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2018.00283.00

DEMANDANTE: SAGRARIO JOSEFA VERGARA PALMETT

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION -
FOMAG

Visto el anterior informe secretarial referido al recurso de apelación presentado por la parte demandante, se procede a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, que son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces.

Respecto al trámite del recurso de apelación contra sentencias el artículo 247 ibídem establece que el recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el asunto, este despacho el trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) profirió sentencia denegatoria de las pretensiones de la demanda. Decisión que fue notificada por anotación al buzón de correo electrónico de la entidad.

Basados en que la notificación de la sentencia se efectuó el dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019), el término de los diez (10) días de los que trata el artículo 247 citado para interponer el recurso de apelación venció el treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Luego, el treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), el apoderado del demandante allegó escrito de recurso de apelación sustentado contra la decisión de primera instancia.

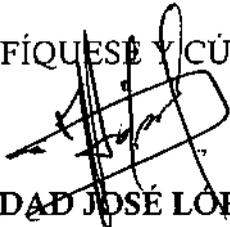
En aplicación de las normas referidas, se tiene que la providencia impugnada es susceptible de apelación, y que el recurso interpuesto cumple con los requisitos de oportunidad y trámite. En consecuencia, lo procedente es la concesión del recurso de alzada.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

1.- Concédase el recurso de apelación interpuesto, por el apoderado del demandante, contra la sentencia de primera instancia fechada trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019). En consecuencia, por Secretaria, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Sucre, Sala Oral.

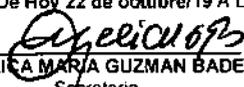
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 051 De Hoy 22 de octubre/19 A LAS 8:00 A.m.

ANGÉLICA MARÍA GUZMÁN BADEL Secretaria

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2017.00104.00

DEMANDANTE: ERICK E MONTERROZA TUIRAN

**DEMANDADO: NACION - RAMA JUDICIAL - FISCALIA
GENERAL DE LA NACION**

Visto el anterior informe secretarial referido al recurso de apelación presentado por la parte demandante, se procede a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, que son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces.

Respecto al trámite del recurso de apelación contra sentencias el artículo 247 ibídem establece que el recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el asunto, este despacho el veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019) profirió sentencia denegatoria de las pretensiones de la demanda. Decisión que fue notificada por anotación al buzón de correo electrónico de la entidad.

Basados en que la notificación de la sentencia se efectuó el dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019), el término de los diez (10) días de los que trata el artículo 247 citado para interponer el recurso de apelación venció el dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Luego, el dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019), el apoderado del demandante allegó escrito de recurso de apelación sustentado contra la decisión de primera instancia.

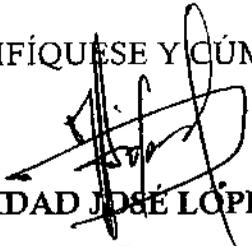
En aplicación de las normas referidas, se tiene que la providencia impugnada es susceptible de apelación, y que el recurso interpuesto cumple con los requisitos de oportunidad y trámite. En consecuencia, lo procedente es la concesión del recurso de alzada.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

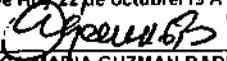
1.- Concédase el recurso de apelación interpuesto, por el apoderado del demandante, contra la sentencia de primera instancia fechada veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019). En consecuencia, por Secretaria, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Sucre, Sala Oral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 051 De Hoy 22 de octubre/19 A LAS 8:00 A m.
 ANGÉLICA MARÍA GUZMÁN BADEL Secretaria

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2017.00050.00

DEMANDANTE: MARISOL GARCIA ALVIS Y OTROS

DEMANDADO: E.S.E CENTRO DE SALUD DE OVEJAS-
SUCRE

Visto el anterior informe secretarial referido al recurso de apelación presentado por la parte demandante, se procede a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, que son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces.

Respecto al trámite del recurso de apelación contra sentencias el artículo 247 ibídem establece que el recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el asunto, este despacho el veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019) profirió sentencia denegatoria de las pretensiones de la demanda. Decisión que fue notificada por anotación al buzón de correo electrónico de la entidad.

Basados en que la notificación de la sentencia se efectuó el veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019), el término de los diez (10) días de los que trata el artículo 247 citado para interponer el recurso de apelación venció el doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Luego, el doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019), el apoderado del demandante allegó escrito de recurso de apelación sustentado contra la decisión de primera instancia.

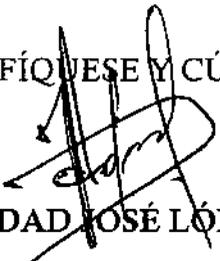
En aplicación de las normas referidas, se tiene que la providencia impugnada es susceptible de apelación, y que el recurso interpuesto cumple con los requisitos de oportunidad y trámite. En consecuencia, lo procedente es la concesión del recurso de alzada.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

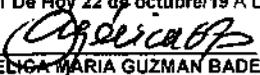
1.- Concédase el recurso de apelación interpuesto, por el apoderado del demandante, contra la sentencia de primera instancia fechada veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019). En consecuencia, por Secretaría, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Sucre, Sala Oral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 051 De Hoy 22 de octubre/19 A LAS 8:00 A.m.

ANGÉLICA MARÍA GUZMÁN BADEL Secretaria

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE SINCELEJO**

Sincelejo, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2017.00360.00

DEMANDANTE: MANUEL GUSTAVO PORTELA SUAREZ

DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Visto el informe secretarial referido a que la apoderada de la parte demandante presentó solicitud de **complementación, adición y aclaración** de la sentencia de fecha 12 de julio del año en curso, así como el recurso de apelación impetrado por la parte demandada; el despacho procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1-Expresa la parte demandante que en la parte resolutive se debe ordenar expresamente la indexación y corrección monetaria de las diferencias que se generen por la reliquidación de la asignación de retiro desde el 2001 en adelante conforme el IPC, y que se debe aclarar la fecha exacta en la cual CREMIL debe realizar el pago al demandante de las diferencias económicas que genera la mentada reliquidación.

Respecto a la aclaración de las sentencias, dispone el art. 285 del CGP lo siguiente:

Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Dispone el artículo 287 del C.G.P, sobre la adición de las sentencias:

ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.

Así las cosas, resulta procedente adicionar la sentencia cuando en ella se omita la resolución de cualquiera de los extremos de la Litis o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento; es decir, en los eventos en que el juez deja de pronunciarse sobre alguna de las pretensiones de la demanda y su reforma, las excepciones o cualquier medio modificativo o extintivo del derecho sustancial, que fuera olvidado tocar por el juez en su providencia¹. Así mismo, procede la aclaración cuando un concepto ofrece motivo de duda, siempre que esté contenida en la parte resolutive o influya en ella.

En el caso sub-examine, revisada la sentencia de fecha 12 de julio de 2019, proferida en el proceso de la referencia, en su parte motiva y resolutive encuentra el despacho que no hay lugar a adicionarla. En primer lugar, porque en ella no se omitió la resolución de ninguno de los extremos de la litis, presupuesto que exige la norma en cita para que sea procedente la adición de la sentencia. Nótese que en la parte motiva del fallo mencionado, se resolvió sobre la solicitud de indexación de las mesadas, y que por virtud de la ley 1437 de 2011 art. 187 toda sentencia en la que se condene al pago

¹ Sentencia de fecha, veintiuno (21) de mayo de dos mil ocho (2008)

devolución de una cantidad líquida de dinero se ajustarán tomando como base el índice de precios al consumidor, esto es que por disposición de la norma superior, toda condena debe indexarse, aun si esta no lo dice en la parte resolutive, así debe entenderse.

En cuanto a la prescripción, revisado el numeral tercero de la parte resolutive, en ella expresamente se dice que se declara la prescripción del derecho a las diferencias causadas hasta el 30 de diciembre de 2004, estas son al aplicar el IPC, pues siendo esta la fecha límite en que se debían actualizar ya que luego se expidió el decreto 4433 de 2004, siendo esto explicado en la parte motiva de la sentencia.

Ahora, lo anterior, no obsta para el cumplimiento de la orden dada en el numeral SEGUNDO a consecuencia de la nulidad de los actos administrativos, en la cual se ordenó el reajuste de las mesadas posteriores año a año, teniendo en cuenta las diferencias causadas en los años 2001, 2002, 2003, 2004, que si bien no podrán cancelar al actor por estar prescritas, se tendrán en cuenta para todas las mesadas de asignaciones posteriores a esa fecha, tal como se afirmó en la parte motiva de la sentencia, sin embargo como la petición se presentó el 25 de julio de 2014, deberán cancelarse las diferencias que surjan en la asignación de retiro una vez aplicado el IPC en los referidos años, para cancelar al actor lo correspondiente, con posterioridad al 25 de julio de 2010, en este sentido, al ofrecer motivo de duda, el despacho accede a aclarar en ese sentido la sentencia proferida, por cuanto, no se dejó de resolver sobre éste asunto, presupuesto para adicionarla, sin embargo, para asegurar el cumplimiento de ella, en cuanto a la fecha en que debe empezar a cancelarse la diferencia si la hubiere, resulta procedente la aclaración.

2-Ahora, Dispone el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, que son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces.

Respecto al trámite del recurso de apelación contra sentencias el artículo 247 *ibidem* establece que el recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

A su turno, el artículo 192 inciso 4° del mismo estatuto normativo señala que cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a

audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

En el asunto, este despacho profirió sentencia condenatoria en contra de la entidad demandada, el día 12 de julio de 2019. Decisión que fue notificada personalmente mediante el envío de mensaje al correspondiente buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Basados en que la notificación de la sentencia se efectuó el 17 de julio de 2019, se concluye que el término de los diez (10) días de los que trata el artículo 247 citado para interponer el recurso de apelación venció el 31 de julio de 2019. Luego, la parte demandada allegó escrito de apelación sustentado contra la decisión de primera instancia el 30 de julio de 2019, es decir dentro de la oportunidad legal.

En aplicación de las normas referidas, se considera que la providencia impugnada es susceptible de apelación, y que el recurso interpuesto cumple con los requisitos de oportunidad y trámite. Así mismo, dado que se trata de una sentencia de primera instancia de carácter condenatorio, se procederá a citar a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

No obstante, que dentro del término de la ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo ORAL,

RESUELVE:

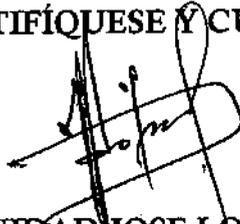
1 – Niéguese la solicitud de adición de la sentencia de fecha 12 de julio de 2019, proferida en el proceso de la referencia, de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

2. ACLARESE la sentencia de fecha 12 de julio de 2019, proferida en el proceso de la referencia, en el siguiente sentido, se declaró la prescripción del derecho al pago de las diferencias causadas hasta el 30 de diciembre de 2004, estas son al aplicar el IPC, luego, no obsta para el cumplimiento de la orden dada en el numeral SEGUNDO a consecuencia de la nulidad de los actos administrativos, por lo que deberán cancelarse las diferencias que surjan en la asignación de retiro una vez

aplicado el IPC, para cancelar al actor lo correspondiente, con posterioridad al 25 de julio de 2010.

3. Cítese a las partes a la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con la motivación. Para ello, fíjese el 8 de noviembre de 2019, a las 9:30 AM, como fecha y hora para la celebración de la misma, la cual se realizará en la sala audiencias No.31, piso 2°, edificio Gentium ubicado en carrera 16 No. 22-51 en Sincelejo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRINIDAD JOSE LOPEZ PEÑA
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N ° 051 De Hoy 22 de oct. A LAS 8:00 a.m.</p>  <p>ANGELICA MARIA GUZMAN BADEL Secretario</p>
--

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2019.00190.00

DEMANDANTE: OLGA YAMILE HERNANDEZ CUELLO

DEMANDADO: CENTRO DE SALUD SAN JOSE DE TOLUVIEJO-EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda a través del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por la señora OLGA YAMILE HERNANDEZ CUELLO, por conducto de apoderado judicial, contra el CENTRO DE SALUD SAN JOSE DE TOLUVIEJO-EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto fechado doce (12) de agosto del año en curso, se decidió inadmitir la demanda, posteriormente el apoderado de la parte demandante presentó escrito foliado 113-122 subsanando los defectos anotados en el auto mencionado.

En razón de lo anterior, al haber sido subsanada en tiempo, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE:

1. Admitir la presente demanda instaurada por la señora OLGA YAMILE HERNANDEZ CUELLO en contra del CENTRO DE SALUD SAN JOSE DE TOLUVIEJO-EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO.

2. Notificar personalmente al CENTRO DE SALUD SAN JOSE DE TOLUVIEJO-EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO conforme a lo preceptuado en el art. 199 del C.P.A.C.A¹, modificado por el art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

3. Notificar personalmente al Agente del Ministerio Público que actúa ante este despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el art. 197 del C.P.A.C.A.

4. La parte demandante deberá acreditar dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, el pago de los portes de correo a través de servicio postal autorizado para el envío de copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, con el fin de realizar la notificación personal a la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A (modificado art. 612 del C.G.P); allegada la constancia de pago efectúese la notificación personal conforme lo dispuesto en el numeral 1º de éste proveído.

5. Córrase traslado al demandado, al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

6. Adviértasele a la entidad demandada que, con la contestación de la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y, que se encuentren en su poder, de conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A, para lo cual deberá tener en cuenta que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, tal como lo dispone el inciso 3º del párrafo referido. Así mismo, se les solicita que la respectiva contestación también sea allegada en medio magnético (CD).

7. Reconocer personería al abogado Álvaro Barragán Palencia, como apoderado del demandante en los términos del poder visible a folio 102 del expediente.

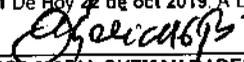
¹ Entiéndase por C.P.A.C.A., el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

8. La parte demandante deberá aportar la prueba de existencia y representación de la entidad demandada, de conformidad con el art. 166 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRINIDAD JOSÉ LOPEZ PEÑA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 051 De Hoy 22 de oct 2019. A LAS 8:00 A.m.

ANGELICA MARÍA GUZMAN BADEL Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Reparación directa

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2017.00266.00

DEMANDANTE: JOSÉ VERGARA GONZÁLEZ

DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA
NACIONAL-ARMADA NACIONAL

Revisado el expediente, se percata el despacho que la apoderada de la parte demandante presentó escrito de reforma de demanda recibida el día 4 de julio de 2019.

Dispone el artículo 173 del C.P.A.C.A¹ que el demandante podrá adicionar, aclarar, o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas: 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda; 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, **las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan, o las pruebas.**

Así, teniendo en cuenta que el escrito de reforma se allegó dentro de la oportunidad legal, y que su contenido se ajusta a lo establecido en el numeral 2° del artículo 173 del C.P.A.C.A, procederá a su admisión, con el fin de darle el trámite que ordena dicha normatividad.

En ese sentido, se admitirá la reforma, con el fin de darle trámite a la misma.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

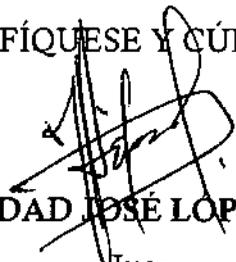
RESUELVE:

¹ Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
(Ley 1437 de 2011)

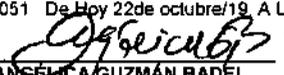
1- Admitase la reforma de la demanda realizada por el apoderado del demandante, de conformidad con lo motivado.

2- Por Secretaría, a efectos de notificación procédase de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TRINIDAD JOSÉ LOPEZ PEÑA

Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N°051 De Hoy 22de octubre/19, A LAS 8:00 A.m.</p> <p> ANGÉLICA GUZMÁN BADEL Secretaria</p>
--

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Reparación directa

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2018.00273.00

DEMANDANTE: JOSÉ DELMIRO MENDEZ VANEGAS Y OTROS

DEMANDADO: NACION-RAMA JUDICIAL

Revisado el expediente, se percata el despacho que el apoderado de la parte demandante presentó escrito de reforma de demanda recibida el día 9 de julio de 2019.

Dispone el artículo 173 del C.P.A.C.A.¹ que el demandante podrá adicionar, aclarar, o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas: 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda; 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, **las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan, o las pruebas.**

Así, teniendo en cuenta que el escrito de reforma se allegó dentro de la oportunidad legal, y que su contenido se ajusta a lo establecido en el numeral 2° del artículo 173 del C.P.A.C.A, procederá a su admisión, con el fin de darle el trámite que ordena dicha normatividad.

En ese sentido, se admitirá la reforma, con el fin de darle trámite a la misma.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

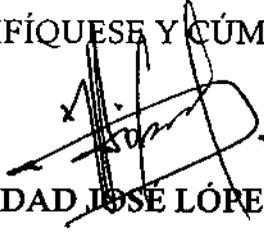
RESUELVE:

1- Admitase la reforma de la demanda realizada por el apoderado del demandante, de conformidad con lo motivado.

¹ Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
(Ley 1437 de 2011)

2- Por Secretaría, a efectos de notificación procédase de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N°051 De Hoy 22 de octubre/19, A LAS 8:00 A.m.</p>  <p>ANGÉLICA GUZMÁN BADEL Secretaria</p>
--

Republica De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2017.00281.00

DEMANDANTE: JOSE ANTONIO RODRIGUEZ LOPEZ

DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL

Visto el anterior informe secretarial referido al recurso de apelación presentado por la parte demandante, se procede a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, que son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces.

Respecto al trámite del recurso de apelación contra sentencias el artículo 247 ibídem establece que el recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el asunto, este despacho el cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019) profirió sentencia denegatoria de las pretensiones de la demanda. Decisión que fue notificada por anotación al buzón de correo electrónico de la entidad.

Basados en que la notificación de la sentencia se efectuó el diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019), el término de los diez (10) días de los que trata el artículo 247 citado para interponer el recurso de apelación venció el veintisiete (25) de junio de dos mil diecinueve (2019).

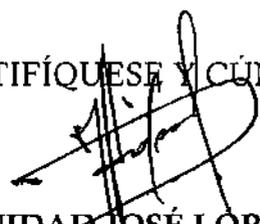
Luego, el veintiséis (26) de junio de 2019, el apoderado del demandante allegó escrito de recurso de apelación sustentado contra la decisión de primera instancia, por lo que se tiene la inconformidad se allegó de manera extemporánea no cumpliendo con el requisito de oportunidad razón por la que se rechazara el recurso interpuesto.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

1.- Rechácese por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto, por el apoderado del demandante, contra la sentencia de primera instancia fechada cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TRINIDAD JOSÉ LOPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N ° 051 De Hoy 22 de octubre/19 A LAS 8:00 A.m.
 ANGÉLICA MARÍA GUZMÁN BADEL Secretaria

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2016.00258.00

DEMANDANTE: Sandy Sotelo Sotelo y otros

DEMANDADO: Hospital Local de II Nivel Nuestra Señora de las Mercedes de Corozal

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto que precede se dispuso oficiar a la facultad de medicina de la Universidad del Norte en la ciudad de Barranquilla, a fin de que practicara dictamen pericial al menor Santiago Rodelo Rodelo.

El día 25 de julio de 2019, se recibió respuesta por parte del ente universitario¹, quien informa que pese a que sí cuentan con el personal médico no es posible realizar la experticia por razones disponibilidad horaria y otros compromisos.

Es de anotar que este despacho judicial ha intentado realizar la práctica de la prueba pericial en tres ocasiones oficiando: 1. Al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Sincelejo, 2. A la Universidad de Sucre y 3. A la Universidad del Norte, sin éxito en los intentos. No se seguirá persiguiendo su recaudo toda vez que el despacho no puede continuar impartiendo órdenes de manera indefinida de redireccionamiento de prueba toda vez que los términos están vencidos en exceso. Aunado, la carga de la prueba le corresponde a la parte interesada en la práctica de la

¹ Ver folios 641-643.

misma, por tanto, los otros sujetos procesales no están obligados a soportar las tardanzas, en demasía, que se ocasionen por la no práctica y recaudo de la misma. Entendiendo que “carga” no se refiere solamente a cubrir gastos de tipo económico sino a la obligatoriedad de aportar las pruebas que le incumben.

De otra parte, tampoco se ha obtenido respuesta al requerimiento dirigido a la Secretaría de Salud departamental de Salud de Sucre, siendo que se le ofició la última vez desde el 17 de mayo de 2018.

Se tiene entonces que no ha sido posible recaudar la prueba pericial y la prueba documental, ambas fueron decretadas a petición de la parte demandada pero ésta no ha contribuido en la efectiva obtención de las mismas pese a la flexibilidad en el término probatorio que ha concedido este juzgado, siendo que el art. 180, numeral 10° de la Ley 1437 de 2011, señala que las pruebas deben ser practicadas dentro de los 40 días siguientes a la audiencia inicial, y, llegada la fecha, durante un término máximo de 15 días consecutivos, lo cual no fue posible cumplir en este proceso por inconvenientes en el recaudo de la prueba.

Por lo anterior, y como quiera que el proceso de la referencia se encuentra en etapa probatoria desde el 15 de febrero de 2018, es decir hace 1 año y 8 meses, se hace necesario dar continuidad a la siguiente etapa procesal, a fin de garantizar el principio de celeridad en las actuaciones procesales.

Al respecto, dispone el numeral 12° del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 que *“en virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas”*

Asimismo, el numeral 13 del mismo artículo reza *“en virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsaran oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”*

También, el artículo 7 de la Ley 270 de 1996 expresa *“la administración de justicia debe ser eficiente. Los funcionarios y empleados judiciales deben ser diligente en la sustanciación de los asuntos de su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley.*

Aunado, por razones de congestión en la programación de fechas para audiencias en el calendario 2019, se estima pertinente dar paso a los alegatos de conclusión por escrito.

Dispone el artículo 181 en la parte final del inciso 4° del C.P.A.CA haciendo referencia a la citación para audiencia de alegaciones y juzgamiento: "... Sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la prestación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictara sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señalada para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si bien lo tiene."

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

- 1.- Dar por terminada la etapa probatoria.
- 2.- Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por considerarla innecesaria.
- 3.- Ordénese a las partes la prestación de escrito de alegatos de conclusión dentro del término común de los 10 días, siguientes a la ejecutoria de este proveído. Dentro de este mismo término el Agente del Ministerio Público que actúa ante este despacho podrá rendir concepto si bien lo considera.
- 4.- Concluido el término concedido para alegar, el despacho judicial dictara sentencia en el término de veinte (20) días.
- 5.- Por Secretaría, téngase en cuenta el memorial visible a folio 635 del expediente, al momento de efectuar las notificaciones y/o comunicaciones al demandado.
- 6.- Reconocer personería a la abogada María Inmaculada Rodríguez Merlano, como apoderada de la entidad demandada en los términos del poder conferido visible a folio 630 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

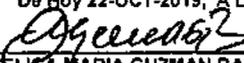
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 051 De Hoy 22-OCT-2019, A LAS 8:00 A.M.



ANGÉLICA MARIA GUZMÁN BADEL
SECRETARIA

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

NATURALEZA: Ejecutivo

EXPEDIENTE No. 70001.33.33.005.2018.00340.00

DEMANDANTE: HECTOR ABELARDO DE LEON ANGULO

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SINCÉ

Visto el informe secretarial, procede el despacho a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto, el día, esta Unidad judicial mediante auto de fecha 19 de noviembre de 2018, decidió negar el mandamiento de pago solicitado. Luego, el día 2 de agosto de 2019, el H. Tribunal Administrativo de Sucre confirmó ésta decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

DISPONE:

- 1- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre, en providencia de fecha 2 de agosto de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRINIDAD JOSE LOPEZ PEÑA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 0051 De Hoy 22 de oct/19, A LAS 8:00 a.m.
ANGELICA MARIA GUZMAN BADEL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No.77.001.33.33.005.2013.00231-00

Medio de control: ejecutivo

DEMANDANTE: DISTRIBUCIONES FARMEDICA

DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL LA UNION

Informa la anterior nota secretarial que el apoderado de la apoderada de la parte demandada presenta escrito renunciando al poder que le fue conferido, por lo que el despacho procede a decidir al respecto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se observa que el apoderado de la E.S.E. HOSPITAL LA UNION presenta escrito renunciando al poder que le fue conferido (fl 153).

De otra parte, se allegó nuevo poder conferido al Dr. Jairo Antonio Gandara Tirado para que actúe como apoderado judicial, fl 154-160, se

DISPONE:

- 1- Acéptese la renuncia del poder presentado por el Dr. Javier Enrique Teheran Olivera como apoderado judicial de la parte demandada.
- 2- Reconocer personería para actuar al Dr. Jairo Antonio Gandara Tirado para que actúe como apoderado judicial de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO N °051 De Hoy 22 de octp/19 A LAS 8:00 A.m.
ANGÉLICA MARÍA GUZMÁN BADEL Secretario

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2013.00071.00

EJECUTANTE: WALBERTO RICARDO HERRERA

EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION
PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud elevada por el señor **WALBERTO RICARDO HERRERA** a través de apoderado judicial, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante escrito recibido por el apoderado judicial de la demandante solicita al despacho se ordene al Gerente de **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP**, el cumplimiento inmediato de la sentencia de primera instancia proferida por este despacho el día 7 de julio de 2014 y confirmada por el Tribunal Administrativo de Sucre, mediante sentencia fechada 28 de noviembre de 2004. Funda su solicitud en el artículo 298 del CPACA y en el hecho de haber transcurrido más de un (1) años y no haber obtenido el pago de la suma de: \$81.973.524,74 más los intereses moratorios pese a los requerimientos solicitados a la entidad demandada.

Para resolver el despacho tiene en cuenta lo siguiente: El artículo 298 del CPACA expresa: *Artículo 298. Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato. En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden*

de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código.

Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: 1. *Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*

2. *Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*

De acuerdo a las normas vistas, existe la posibilidad de exigir el cumplimiento de las sentencias condenatorias proferidas por la jurisdicción, diferente al proceso ejecutivo, puesto que el trámite establecido en el art. 298 del CPACA corresponde a un trámite simplificado¹, en el que el juez requiere a la entidad para que cumpla, lo que debe armonizarse con lo dispuesto en el penúltimo inciso² del art. 192 del CPACA, sobre las consecuencias en caso de incumplimiento y las normas que le otorgan poderes correccionales al juez, como los contenidos en el artículo 44³ del C.G.P.

En el presente asunto, ha transcurrido más de un año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria proferida en contra de la UGPP, sin que se hubiera cumplido según lo afirma el apoderado demandante, lo que hace procedente requerir su cumplimiento.

En razón de lo expuesto, el Juzgado quinto Administrativo:

DISPONE:

¹ Ver Auto interlocutorio I.J2. 0-001-2016, del 25 de Julio de 2016, proferido dentro del proceso ejecutivo con Radicado: 11001-03-25-000-2014-01534 00 (Número Interno: 4935-2014), C.P. Dr. William Hernández Gómez

² El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarrearán las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar

³ Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

PRIMERO: REQUERIR al Gerente de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP**, a fin de que se sirva dar **CUMPLIMIENTO INMEDIATO**, si a la fecha no lo ha realizado, de la Sentencia proferida por este despacho el día 7 de julio de 2014 y confirmada por el Tribunal Administrativo de Sucre, mediante sentencia fechada 28 de noviembre de 2004.

SEGUNDO: Advertir, al requerido que en los términos de los artículos 192 del CPACA y 44 numeral 3° del C.G.P., el incumplimiento de la mencionada orden judicial, da lugar a las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

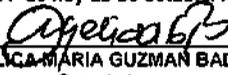
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



TRINIDAD JOSE LOPEZ PEÑA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 051 de hoy 22 de octubre/19.

ANGELICA MARIA GUZMAN BADEL Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2019.00274.00

DEMANDANTE: Edgar Enrique Navarro Mendoza

DEMANDADO: Nación-Min Educación-FOMAG-Dpto de Sucre-Secretaria de
Educación Departamental

Por reunir los requisitos formales **ADMÍTASE** la presente demanda, instaurada por Edgar Enrique Navarro Mendoza, a través de apoderado judicial, contra la Nación-Min Educación-FOMAG-Dpto de Sucre-Secretaria de Educación Departamental.

Por lo anterior, se

DISPONE:

1. Notificar personalmente a la Nación-Min Educación-FOMAG-Dpto de Sucre-Secretaria de Educación Departamental, conforme a lo preceptuado en el art 199 del C.P.A.C.A¹, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

2. Notificar personalmente al Agente del Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

3. La parte demandante deberá acreditar dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, el pago de los portes de correo a través de

¹ Entiéndase por C.P.A.C.A., el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

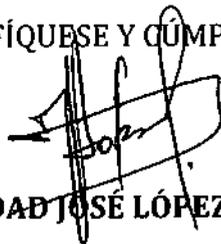
servicio postal autorizado para el envío de copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, con el fin de realizar la notificación personal a la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A (modificado art. 612 del C.G.P); allegada la constancia de pago efectúese la notificación personal conforme lo dispuesto en el numeral 1º de éste proveído.

4. Córrese traslado a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto en los artículos 172 y 199 del C.P.A.C.A (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

5. Adviértasele a la entidad demandada que con la contestación de la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y, que se encuentren en su poder, de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A, para lo cual deberá tener en cuenta que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, tal como lo dispone el inciso 3º del parágrafo referido.

6. Reconocer personería a la abogada Evelin Margarita Vega Coma, como apoderada del demandante en los términos del poder visible a folio 14 del expediente y aceptar sustitución de poder a la abogada Ana María Rodríguez Arrieta, como apoderada sustituta en los términos del poder visible a folio 26 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 051 De Hoy 22-OCTUBRE-2019 A LAS 8:00 A.m.

ANGÉLICA GUZMAN BADEL Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2019.00170.00

DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P

**DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS
DOMICILIARIOS**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda a través del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por la entidad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P, por conducto de apoderado judicial, contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto fechado cinco (5) de agosto del año en curso, se decidió inadmitir la demanda, posteriormente el apoderado de la parte demandante presentó escrito foliado 37-61 subsanando los defectos anotados en el auto mencionado.

En razón de lo anterior, al haber sido subsanada en tiempo, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

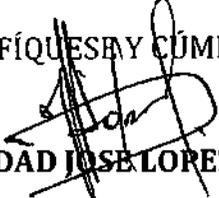
RESUELVE:

1. Admitir la presente demanda instaurada por la entidad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.

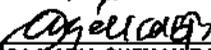
2. Notificar personalmente a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS conforme a lo preceptuado en el art. 199 del C.P.A.C.A¹, modificado por el art. 612 de la Ley 1564 de 2012.
3. Notificar personalmente al Agente del Ministerio Público que actúa ante este despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el art. 197 del C.P.A.C.A.
4. La parte demandante deberá acreditar dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, el pago de los portes de correo a través de servicio postal autorizado para el envío de copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, con el fin de realizar la notificación personal a la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A (modificado art. 612 del C.G.P); allegada la constancia de pago efectúese la notificación personal conforme lo dispuesto en el numeral 1º de éste proveído.
5. Córrase traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).
6. Adviértasele a la entidad demandada que, con la contestación de la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y, que se encuentren en su poder, de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A, para lo cual deberá tener en cuenta que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, tal como lo dispone el inciso 3º del parágrafo referido. Así mismo, se les solicita que la respectiva contestación también sea allegada en medio magnético (CD).

¹ Entiéndase por C.P.A.C.A., el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

7. Reconocer personería al abogado Walter Celin Hernández Gacham, como apoderado del demandante en los términos del poder visible a folio 6 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRINIDAD JOSÉ LOPEZ PEÑA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N ° 051 De Hoy 22 de oct 2019, A LAS 8:00 A.m.
 ANGELICA MARIA GUZMAN BADEL Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2019.00260.00

DEMANDANTE: Enoris Peralta Carrascal

DEMANDADO: Nación-Min Educación-FOMAG-Municipio de Sincelejo-
Secretaria de Educación Municipal

Por reunir los requisitos formales **ADMÍTASE** la presente demanda, instaurada por Enoris Peralta Carrascal, a través de apoderado judicial, contra la Nación-Min Educación-FOMAG-Municipio de Sincelejo-Secretaria de Educación Municipal.

Por lo anterior, se

DISPONE:

1. Notificar personalmente a la Nación-Min Educación-FOMAG-Municipio de Sincelejo-Secretaria de Educación Municipal, conforme a lo preceptuado en el art 199 del C.P.A.C.A¹, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

2. Notificar personalmente al Agente del Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

3. La parte demandante deberá acreditar dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, el pago de los portes de correo a través de

¹ Entiéndase por C.P.A.C.A., el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

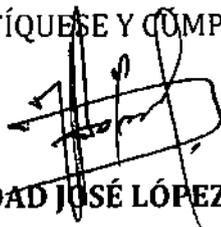
servicio postal autorizado para el envío de copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, con el fin de realizar la notificación personal a la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A (modificado art. 612 del C.G.P); allegada la constancia de pago efectúese la notificación personal conforme lo dispuesto en el numeral 1º de éste proveído.

4. Córrase traslado a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto en los artículos 172 y 199 del C.P.A.C.A (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

5. Adviértasele a la entidad demandada que, con la contestación de la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y, que se encuentren en su poder, de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A, para lo cual deberá tener en cuenta que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, tal como lo dispone el inciso 3º del parágrafo referido.

6. Reconocer personería a la abogada Evelin Margarita Vega Coma, como apoderada del demandante en los términos del poder visible a folio 14 del expediente y aceptar sustitución de poder a la abogada Ana María Rodríguez Arrieta, como apoderada sustituta en los términos del poder visible a folio 27 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 051 De Hoy 22-OCTUBRE-2019 A LAS 8:00 A.m.

ANGÉLICA GUZMAN BADEL Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2019.00277.00

DEMANDANTE: Gladys Palencia Martínez

DEMANDADO: Nación-Min Educación-FOMAG-Dpto de Sucre-Secretaria de
Educación Departamental

Por reunir los requisitos formales **ADMÍTASE** la presente demanda, instaurada por Gladys Palencia Martínez, a través de apoderado judicial, contra la Nación-Min Educación-FOMAG-Dpto de Sucre-Secretaria de Educación Departamental.

Por lo anterior, se

DISPONE:

1. Notificar personalmente a la Nación-Min Educación-FOMAG-Dpto de Sucre-Secretaria de Educación Departamental, conforme a lo preceptuado en el art 199 del C.P.A.C.A¹, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

2. Notificar personalmente al Agente del Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

3. La parte demandante deberá acreditar dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, el pago de los portes de correo a través de

¹ Entiéndase por C.P.A.C.A., el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

servicio postal autorizado para el envío de copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, con el fin de realizar la notificación personal a la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A (modificado art. 612 del C.G.P); allegada la constancia de pago efectúese la notificación personal conforme lo dispuesto en el numeral 1º de éste proveído.

4. Córrase traslado a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto en los artículos 172 y 199 del C.P.A.C.A (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

5. Adviértasele a la entidad demandada que con la contestación de la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y, que se encuentren en su poder, de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A, para lo cual deberá tener en cuenta que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, tal como lo dispone el inciso 3º del parágrafo referido.

6. Reconocer personería a la abogada Evelin Margarita Vega Coma, como apoderada del demandante en los términos del poder visible a folio 14 del expediente y aceptar sustitución de poder a la abogada Ana María Rodríguez Arrieta, como apoderada sustituta en los términos del poder visible a folio 26 del expediente.

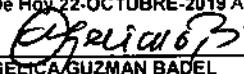
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGAO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 051 De Hoy 22-OCTUBRE-2019 A LAS 8:00 A.m.

ANGÉLICA GUZMAN BADEL Secretaria

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Acción Ejecutiva

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2017.00024.00

DEMANDANTE: Marfelina González Palencia

DEMANDADO: Municipio de Coveñas

Vista la nota secretarial que antecede referida a que el asunto regresó de la Contadora asignada a los juzgados administrativos de Sincelejo con liquidación del crédito actualizada hasta 30 de septiembre del año en curso, y como quiera que en el expediente se encuentra aportada liquidación efectuada por la parte ejecutante, según se ve a folios 202 a 205, el despacho procederá a pronunciarse, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente se observa a folios 202 a 205 que la parte ejecutante presentó liquidación del crédito, a la cual se le dio el traslado respectivo a la parte ejecutada para que se pronunciara sobre la misma, guardando silencio frente ella. Luego el expediente fue remitido a la Contadora asignada a los jueces administrativos de Sincelejo, quien realizó la revisión correspondiente y allegó liquidación del crédito actualizada a 30 de septiembre de 2019.

Dispone el artículo 446 del Código General del proceso que:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

(...)”

Luego entonces, vista la liquidación del crédito realizada por la Contadora asignada a los juzgados administrativos de Sincelejo, la cual se encuentra debidamente actualizada, y siendo que se encuentra ajustada a derecho, se procederá a modificar la que fue allegada por la parte ejecutante.

De otro lado, se observa que en sub examine no se han fijado agencias en derecho, por lo que se dispondrá conforme lo reglado en el acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, en su artículo 5, numeral 4.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

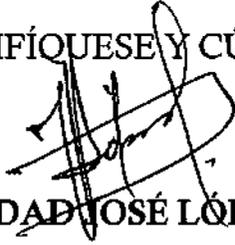
RESUELVE:

PRIMERO – MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, quedando en la suma de \$455.035.928,45

pesos, conforme a la realizada por la Contadora asignada para los juzgados administrativos del circuito de Sincelejo.

SEGUNDO – Fijar agencias en derecho en un 12% de la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N ° 051 De Hoy 22-OCT.-2019, A LAS 8:00 A.m.</p>  <p>ANGÉLICA MARÍA GUZMÁN BADEL Secretaria</p>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No.77.001.33.33.005.2017.00085-00

Ejecutante: Henris Antonio Truyol Rua

Ejecutado: Nación- Ministerio de Defensa- Armada Nacional

Vista la nota secretarial, se procede a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el asunto, revisado el expediente se observa que se libró oficio No. 0236 a la Nación- Ministerio de Defensa- Armada Nacional fl 117, sin que se haya recibido respuesta por parte del funcionario correspondiente, de manera que resulta procedente requerir, previo a la imposición de sanciones.

En atención de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

DISPONE:

- 1- Requierase al Jefe de Prestaciones sociales de la Armada Nacional, a fin que le dé cumplimiento al oficio No. 0236 de fecha 11 de marzo del año en curso. Por secretaría háganse las prevenciones de rigor dispuestas en el art. 44 del CGP.
- 2- El envío del correspondiente oficio estará a cargo de la parte interesada (demandante).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Trinidad Jose Lopez Peña', written over a circular stamp or seal.

TRINIDAD JOSE LOPEZ PEÑA

Juez

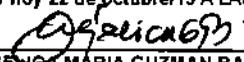
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N. 051 hoy 22 de octubre/19 A LAS 8:00 A.M.


ANGÉLICA MARÍA GUZMAN BADEL

Secretario

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

RADICADO No.: 70001-33-33-005-2018-00302-00

DEMANDANTE: ROSALBA ISABEL DE LA OSSA DOMINGUEZ

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SUCRE

Visto el informe secretarial, procede el despacho a decidir, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Mediante auto proferido el día 26 de noviembre de 2014, se admitió la demanda, en consecuencia, en el numeral 3° se señaló la suma de \$70.000 como gastos procesales.

Sin embargo, mediante CIRCULAR DEAJC19-43 de fecha 11 de junio de 2019 expedida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial, se impartieron directrices a los jueces de la República, entre otros funcionarios, tendientes a la depuración de los dineros existentes en la cuenta del Banco Agrario de cada unidad judicial donde se manejan los gastos ordinarios del proceso, y ordenó el cierre de estas (numeral 2.4), para ello, inicialmente se fijó como plazo para ello el 30 de agosto del año en curso, luego, se amplió el término hasta el 30 de septiembre de 2019¹.

De manera, que esta unidad judicial manejaba la cuenta de ahorros para gastos del proceso No. 4-6303-0-02474-5 en el Banco Agrario, y en acato de la circular DEAJC19-43 de fecha 11 de junio de 2019, ésta se encuentra inactiva, en consecuencia, se hace necesario modificar el numeral 3° del auto que admitió la demanda, el cual quedará así:

3. "La parte demandante deberá acreditar dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, el pago de los portes de correo a través de servicio postal autorizado para el envío de copia de la demanda, de la reforma de la demanda, de sus anexos y del auto que las admitió, con el fin de realizar la notificación personal a la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A (modificado art. 612 del C.G.P); allegada la constancia de pago efectúese la notificación personal conforme lo dispuesto en el numeral 4° de éste proveído".

¹ Ver CIRCULAR DEAJC19-05

Pues bien, aunque se observa que la parte demandante consignó el valor señalado por gastos procesales², a la fecha no se ha efectuado la notificación de la demanda y de la reforma.

Igualmente, se observa que existe un error en la fecha del auto admisorio ya que la fecha correcta es 26 de noviembre de 2018, y no 26 de noviembre de 2014 como se encuentra consignado, SE,

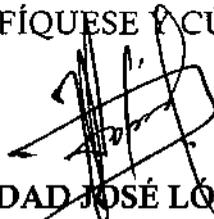
DISPONE:

1. Corrijase la fecha del auto admisorio ya que la fecha correcta es 26 de noviembre de 2018.

2. Modifiquese el numeral 3º del auto proferido el día 26 de noviembre de 2018, según lo expuesto. El cual quedará así:

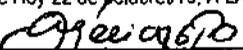
“3.La parte demandante deberá acreditar dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, el pago de los portes de correo a través de servicio postal autorizado para el envío de copia de la demanda, de su reforma, de sus anexos y del auto que admite, con el fin de realizar la notificación personal a la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A (modificado art. 612 del C.G.P); allegada la constancia de pago efectúese la notificación personal conforme lo dispuesto en el numeral 4º de éste proveído”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 051 De Hoy 22 de octubre/19, A LAS 8:00 A.m.
 ANGELICA MARÍA GUZMÁN BADEL Secretaria

² Fl 197

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2018.00021.00

DEMANDANTE: LILIANA MARIA RICARDO ESCALANTE

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SINCELEJO-SECRETARIA
DE EDUCACION MUNICIPAL.

Visto el anterior informe secretarial referido a un error en el mes señalado en el auto de fecha dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019), se procede a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Al efecto, dispone el artículo 286 de la Ley 1564 de 2012 que:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.”

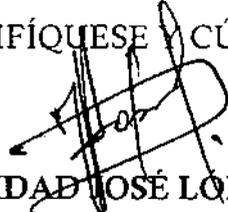
“Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

1.- Modifíquese el auto foliado 120, el cual quedara con fecha dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TRINIDAD JOSÉ LOPEZ PEÑA

Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N ° 051 De Hoy 22 de octubre/19 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> ANGELICA MARIA GUZMAN BADEL Secretana</p>

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

NATURALEZA: Nulidad y restablecimiento del derecho

EXPEDIENTE No. 70001.33.33.005.2017.00041.00

DEMANDANTE: ROSLIVER ISABEL OLIVEROS ACUÑA

DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG

Visto el informe secretarial, procede el despacho a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto, el día 6 de abril de 2018, esta Unidad judicial profirió sentencia condenatoria.

Posteriormente, el día 2 de agosto de 2019, el H. Tribunal Administrativo de Sucre profirió sentencia de segunda instancia en la que revocò la sentencia de primera instancia, sin condena en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

DISPONE:

- 1- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre, en providencia de fecha 2 de agosto de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Trinidad Jose Lopez Peña', written over a circular stamp or seal.

TRINIDAD JOSE LOPEZ PEÑA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N ° 0051 De Hoy 22 de octubre, A LAS 8:00 a.m.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Angelica Maria Guzman Badel', written over a horizontal line.

ANGELICA MARIA GUZMAN BADEL
Secretario